

ROJO Y FERNANDEZ RIO, Angel: "La responsabilidad civil del fabricante". Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia 1974. 334 págs. (con un prólogo de Gerardo Santini).

El tema de la responsabilidad civil del fabricante por los daños causados por los productos a los usuarios o consumidores, ha ido ganando en los últimos tiempos una importancia práctica de primera magnitud y ha dado lugar a una extensa bibliografía jurídica en la doctrina europea, especialmente en Alemania, Italia y Francia. Entre nosotros, en cambio, han sido muy escasos los trabajos dedicados a una cuestión que se caracteriza, como dice el profesor Rojo, en las páginas iniciales de este libro, por lo insatisfactorio de las soluciones que el derecho vigente ofrece y por la situación de indefensión individual y social ante los resultados defectuosos de la producción, que ha podido originar un más alto desarrollo industrial y ante el continuo proceso de revisión de las directrices jurídicas heredadas del pasado.

En alguna medida el problema de la responsabilidad civil directa del fabricante frente a las personas dañadas en su integridad, en sus bienes o en su patrimonio por los productos defectuosos puestos por él en el mercado, es un problema nuevo. Y lo es por dos tipos de razones. La primera, por el nuevo carácter que la producción, como producción de bienes en masa, asume desde la revolución industrial, con el coeficiente multiplicador que todo ello lleva consigo en los eventos productores de daños. Y en segundo lugar por una cierta modificación, que el autor destaca, en la estructura y en los perfiles del mercado y del comercio. El comerciante antiguo, profundo conocedor de los productos que vendía, era, sobre todo, un consejero de su cliente. Hoy ha quedado reducido al papel de un órgano, y no siempre indispensable, del proceso de ventas. "Los procesos de fabricación —dice Rojo— resultan desconocidos para el comerciante o comerciantes que intervienen en el proceso de ventas; el envoltorio y los precintos impiden las más de las veces un examen directo y personal, para el que, además, carece por lo general de preparación técnica necesaria. De un especialista, el comerciante se ha convertido en un profano de las mercancías que vende".

Desde el punto de vista del Derecho positivo vigente, esta nueva estructura del mercado de ventas determina una insuficiencia normativa. Y ello también por dos tipos de razones. Las normas relativas al contrato de compraventa regulan sólo la relación entre fabricante vendedor y primer comprador. Ello, por sí solo, las hace ya insuficientes, aun prescindiendo de los brevísimos plazos de denuncia y del carácter estricto de los textos que regulan los vicios o defectos ocultos de las cosas vendidas en el contrato de compraventa. En la otra vertiente del problema, la responsabilidad extracontractual o por hecho ilícito sólo se podía imponer en virtud de la cláusula general del artículo 1902 del Código civil, cuyo pleno ajuste con las circunstancias de nuestro especial supuesto no resulta nada fácil. De todo ello deriva, evidentemente, una insuficiente protección legal y jurídica al consumidor usuario de los bienes.

Constituye, pues, un mérito del profesor Rojo haber acometido este

tema y haberlo estudiado minuciosamente, con un gran acopio de materiales bibliográficos y jurisprudenciales y con un análisis de extraordinaria finura jurídica. Aunque el tema es estrictamente civil y el autor mercantilista de vocación y profesión, el libro no sólo no se resiente por ello, sino que tal vez sale de ello enriquecido. Pues lo cierto es que los cultivadores de disciplinas especiales suelen tener para los temas nuevos una sensibilidad mayor y son capaces de aportar matices y puntos de vista a los que no llegan los cultivadores de Derecho común, más habituados o apegados a sus tradicionales técnicas y dogmas.

La investigación del profesor Rojo, tras un capítulo I (págs. 23-44), que puede considerarse como de introducción y de planteamiento del problema, se inicia con un extenso capítulo (págs. 45-120) en el que la cuestión se estudia a través del Derecho comparado. Es muy detallada e interesante la investigación de la jurisprudencia anglo-sajona, tanto por lo que se refiere al Derecho inglés como por lo que se refiere al Derecho norteamericano, con una exposición muy pormenorizada de lo que pueden considerar como los casos directivos o "leading cases". Igualmente amplia y también de extraordinario interés es la exposición que se hace del Derecho alemán y de la doctrina de aquel país. El capítulo se cierra con unas referencias, muy breves, al Derecho italiano y al Derecho francés. El análisis del Derecho comparado constituye un excelente acarreo de materiales, de perspectivas, de puntos de vista y de soluciones, con las cuales puede acometerse después el estudio del tema en el Derecho español, que se caracteriza, como el autor dice, por la carencia de resoluciones jurisprudenciales y por la penuria de aportaciones doctrinales.

Enfrentado con el Derecho español, el autor coteja, ante todo, su problema con las disposiciones del Código relativas al ilícito extracontractual, para constatar en un primer momento (págs. 123-141), las dificultades del encaje. A la vista de estas dificultades, revisa el punto de partida y se formula el interrogante de si la vía extracontractual es el único camino para que el tercero perjudicado alcance frente al fabricante los efectos indemnizatorios. Estudia, entonces, lo que llama la "huida hacia las soluciones contractuales", que tampoco resultan enteramente satisfactorias pues, si bien en el ciclo de distribución de los productos se puede encontrar un encadenamiento económico, falta, en cambio, el encadenamiento jurídico. La conclusión de ello es que la solución de carácter general para el caso es la solución extracontractual, sin perjuicio de que pueda existir una responsabilidad contractual del fabricante-vendedor por los daños experimentados por el primer adquirente —usuario consumidor— con el que aquel se encontrara ligado por un contrato de compraventa.

El encaje del problema general en la solución extracontractual impone un análisis cuidadoso del supuesto del hecho, en relación con los clásicos requisitos de aquel tipo de responsabilidad. El capítulo que a esta materia dedica el autor (págs. 183-234) es a nuestro juicio —juicio de un civilista, por supuesto—, uno de los que mayor interés reviste, porque obliga a una cierta revisión de las categorías tradicionalmente emplea-

das en la materia de la responsabilidad civil e incluso a una nueva meditación sobre los fundamentos últimos del instituto.

Así, el autor se declara partidario:

a) De que la acción u omisión dañosa, más que en la fabricación, se ha de pensar que consiste en la "puesta en comercio" del producto defectuoso, que es el punto al que debe trasladarse la cuestión.

b) De que, considerado, el producto defectuoso como agente del daño, conviene cualificar los diferentes tipos de defectos de fabricación y la relación que pueda existir entre la defectuosidad y la peligrosidad (páginas 187 y siguientes). La defectuosidad se encuentra en estrecha relación con la peligrosidad. Un producto se considera como defectuoso cuando resulta para el consumidor-usuario más peligroso de aquello que un hombre razonable pudiera esperar. De aquí se sigue que la responsabilidad del fabricante se puede comprometer aunque objetivamente el producto esté bien fabricado. Los defectos pueden ser, por tanto: defectos de fabricación en sentido estricto, que son los que se presentan en objetos aislados, es decir, en uno o pocos ejemplares dentro de una misma serie; defectos de construcción, que afectan a las características generales de la producción, y, finalmente, defectos de instrucción o de información, cuando el fabricante no comunica al público la peligrosidad que el producto pueda presentar. En el mismo orden de cosas se distingue también entre producto peligroso por sí mismo y producto peligroso por vicios de fábrica.

Consecuentemente con la concepción que adopta sobre el instituto de la responsabilidad civil, precisa el autor encontrar "la ilicitud" del comportamiento del fabricante —para hacerle responsable y obligarle a indemnizar— y la encuentre en la noción de negligente fabricación, cuyo límite se encuentra en el estado de los conocimientos técnicos y jurídicos en el momento de puesta en comercio de la cosa.

En materia de prueba, el autor se muestra partidario de aplicar la regla de la inversión, atribuyendo al fabricante-demandado la carga de demostrar la inimputabilidad del daño. La liberación del demandado se producirá de esta manera, antes que por la prueba de inocuidad del producto, cuando pruebe que el defecto fue debido a caso fortuito, cuando pruebe el uso negligente o anormal del producto o que el defecto se debió exclusivamente a obra de los terceros intervinientes en el proceso de comercialización. En relación con este último punto, se plantea el autor dos cuestiones de gran interés, como son la de si existe un control del producto a cargo del revendedor (pág. 220) y la relación entre las autorizaciones administrativas y la responsabilidad civil del fabricante (pág. 223).

El libro se cierra con un capítulo (pág. 235-293) en el que se estudia la responsabilidad "contractual" del fabricante frente al primer adquirente cuando éste es el usuario consumidor. Es muy sugestiva, en este terreno, la evolución de la exégesis doctrinal y de la doctrina jurisprudencial francesa, recaída en relación con los artículos 1.645 y 1.646 del Código civil de aquel país.

Al plantear el mismo problema en el Derecho español, el autor sus-

cita primero la cuestión de la naturaleza de la compraventa, que resuelve en favor de su carácter mercantil. Ello le lleva a estudiar la aplicación al caso de los artículos 336 y 342 del Código de comercio, para constatar la insuficiencia de estos preceptos en orden al problema planteado de manera que, aunque la compraventa sea mercantil, hay que volver al Código civil y en particular al artículo 1.486 de este Cuerpo legal. La exégesis del artículo 1.486, dice Rojo (pág. 284), plantea dos interrogantes: la determinación de la extensión del daño resarcible de acuerdo con ese artículo y lo que debe entenderse por conocimiento de los vicios por parte del vendedor. Rojo piensa, a nuestro juicio con acierto, que el artículo 1.486 no contiene una hipótesis de responsabilidad precontractual, ni lleva, por consiguiente, a un puro resarcimiento que se limita al llamado "interés negativo", sino que la acción de indemnización es completa y tiene por objeto poner al adquirente en la misma situación económica que hubiera tenido si la cosa objeto del contrato hubiera estado libre de vicios o defectos. Se trata, dice, de alcanzar una efectiva satisfacción material de la persona dañada por la defectuosidad de la prestación.

Mayores dificultades le plantea la exigencia, contenida en el artículo 1.486, de que el vendedor para ser responsable haya de tener conocimiento de los vicios y no los haya manifestado al comprador. Frente al carácter estrictamente subjetivo de la norma, se necesita una objetivación de la responsabilidad del fabricante, como medida de protección del adquirente, que el autor busca en forma denodada. A su juicio, la dificultad se podría salvar recurriendo, como la jurisprudencia ha hecho en ocasiones, al artículo 1.101, donde se establece la responsabilidad del deudor por cualquier contravención del tenor de la obligación. Sin embargo, dice también, es preferible una interpretación progresiva del propio artículo 1.486 que impidiera al demandado alegar el desconocimiento de los vicios, siempre que esta alegación sea contraria a la buena fe. Hay, además, que presumir el conocimiento en razón al carácter profesional del vendedor.

Del apretado resumen que hemos tratado de hacer en las líneas anteriores creemos que se desprende el gran interés que ofrece la presente monografía del profesor Rojo Fernández Río, tanto por la importancia de su tema, como por el valor que las soluciones que se proponen, poseen. El libro, armado con un gran pertrecho de erudición doctrinal y jurisprudencial, posee, especialmente en sus extensas notas de pie de página, apuntes enormemente sugerentes respecto de los temas fundamentales de carácter filosófico, político-social o estrictamente jurídico.

Por último, queremos destacar lo que nos parece una clara y plausible toma de partido en un problema aún más general, que es el de orden metodológico. El autor dice en algún sitio (cfr. pág. 133) que "una cosa es lo que el legislador dijo en una circunstancia histórica determinada y otra muy distinta lo que al intérprete le es lícito deducir de unos textos, suficientemente amplios y abstractos, desligados ya de los fundamentos sociales que los motivaron". Ello significa, parece obvio, la búsqueda de una interpretación a las vez objetiva, progresiva y evolutiva.

Cuando en forma constante, además, se trata de obtener una más eficaz protección del adquirente, consumidor o usuario dañado, nos parece también que se adoptan los postulados de lo que inicialmente cabría llamar una jurisprudencia de intereses, que, al objetivizarse y hacerse evolutiva, hace tránsito a una jurisprudencia valorativa y teleológica.

Luis Díez PICAZO

THOMAS, Hans Friedrich C.: "Formlose Ehen. Eine rechtsgesichtlich und rechtsvergleichende Untersuchung". Schriften zum deutschen und europäischen Zivil—, Handels— und Prozessrechts. Band 77; Verlag Ernst und Werner Giesiken, Bielefeld 1973, 160 págs.

Bajo el sugestivo título de "Matrimonios aformales. Una investigación histórico-jurídica y de Derecho comparado", el autor ha elaborado una interesante monografía que invita a replantear temas del Derecho matrimonial, como el del consensualismo o formalismo, que parecían superados. Por otra parte, entre el matrimonio legal y la simple unión sexual pasajera, hay una pluralidad de situaciones que no siempre merecen el mismo tratamiento para el Derecho. La terminología es lo suficientemente variada para convencernos de que puede enmascarar realidades diferentes: *Wilde Ehe*, *Faktische Ehe*, *Marriage by cohabitation with habit and repute*, *Common law marriage*, *Concubinage*, *Concubinat*, *Unión libre*, *Mariage de fait*, *Faux ménage*, *Convivenza more uxorio*, *Unión marital de hecho*, *Matrimonio por comportamiento*, *Concubinato*, etcétera.

Partiendo de que en la mayoría de las legislaciones rige el sistema de matrimonio formal, el autor ha iniciado una investigación que arrancando del matrimonio "solo consensu" del Derecho romano, y recogiendo la tradición de los matrimonios clandestinos en el Derecho canónico hasta el Concilio de Trento, llega a la época actual, en la que estudia las manifestaciones de matrimonios no sujetos a forma en los países del "Common law"; en algunos países hispanoamericanos (especialmente Cuba, Guatemala, Panamá y Bolivia), y en Rusia durante el período 1927 a 1944. Después de analizar con minuciosidad el problema en Alemania Federal, dedica un apartado a los Derechos del hombre, finalizando con una consideración de los aspectos de Derecho internacional privado. Concluye afirmando, de una parte, que no se puede renunciar a la libre expresión del consentimiento matrimonial y, por otra, la necesidad de someterlo a un sano formalismo. Pero la forma no puede ser impuesta con exceso ni sobrevalorada y ello le lleva a postular el reconocimiento jurídico de los efectos del matrimonio cuando la formalización del mismo ha sido imposible o ya no es necesaria.

Prescindiendo de lo discutible de sus conclusiones hay que destacar la meticulosidad de la elaboración, la amplitud del campo de investigación y la riqueza bibliográfica de que hace gala. Acaso hubiera podido